



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2008-PCC/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2008

### VISTA

La demanda de conflicto de competencia interpuesta por el Ministerio de la Producción contra el Gobierno Regional Moquegua; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el Ministerio de la Producción, debidamente representado por su titular, interpone demanda de conflicto competencial contra el Gobierno Regional de Moquegua, delimitando como materia de proceso la existencia de un conflicto constitucional objetivo y positivo de atribuciones originado por la emisión de la Ordenanza Regional N° 019-2007-CR-GRM, del Gobierno Regional de Moquegua, que estaría afectando las atribuciones constitucionalmente conferidas por los artículos 66° de la Constitución y 2°, 9°, 11° y 12° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977. Sostiene que dicha ordenanza contraviene los intereses nacionales y las competencias exclusivas derivadas de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, señalados anteriormente, por lo que fija como pretensión que determine solamente el Ministerio de la Producción tiene competencia para cautelar las zonas geográficas que están sujetas a prohibiciones o limitaciones para realizar actividades de procesamiento pesquero en el territorio nacional.
2. Que corresponde al Tribunal Constitucional conocer los conflictos de competencia que se susciten y que opondan al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el inciso 1 del artículo 109° del Código Procesal Constitucional. Al respecto se advierte de autos, con relación a los sujetos procesales, que tanto el demandante como el demandado, en la medida de que se trata del poder ejecutivo y un gobierno regional – tienen legitimidad activa y pasiva respectivamente en la presente causa.
3. Que con referencia a la pretensión del proceso competencial, el artículo 110° del Código Procesal Constitucional establece que “El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales (...) adoptan decisiones (...), afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51

EXP. N.º 00002-2008-PCC/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

4. Que el artículo 112º de Código Procesal Constitucional establece que el procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.
5. Que siendo así, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 99º del Código Procesal Constitucional, para interponer una demanda de inconstitucionalidad el Presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros y, concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda, el cual lo representa en el proceso y, a su vez, puede delegar su representación en un procurador público.
6. Que respecto a lo señalado anteriormente, el Decreto Supremo N° 060 –2006-PCM, que modificó el artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2005-PCM, establece un procedimiento previo a la interposición de un proceso competencial por parte del Poder Ejecutivo, en el caso de impugnación de normas y actos emitidos por los gobiernos regionales y locales, entre otros. Se observa de autos que la entidad recurrente ha acompañado los recaudos necesarios y ha cumplido con los requisitos prescritos por ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda sobre conflicto de competencia interpuesta por el Ministerio de la Producción contra el Gobierno Regional de Moquegua.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2008-PCC/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

- 2. Correr traslado de la demanda al Gobierno Regional de Moquegua para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 107º y 109º de Código Procesal Constitucional, se apersonen en el proceso y formule sus alegatos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

*[Handwritten signature]*  
Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR